

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL****EXPEDIENTE:** SU-JNE- 004/2004**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS.

**ACTO RECLAMADO:** ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS, ASÍ COMO EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN EXPEDIDA A LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.**SECRETARIO:** SALVADOR ORTIZ GARCIA.**RESOLUCIÓN**

Zacatecas, Zac., a veintidós de julio del dos mil cuatro.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver en definitiva el **Juicio de Nulidad Electoral** interpuesto por el C. DARIO GAMON RODRIGUEZ, en su carácter de representante Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección por el principio de mayoría de Ayuntamientos del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla que postuló el Partido de la Revolución Democrática; y como consecuencia el acuerdo número ACM29-04/2004. Se impugnan los resultados por

nulidad de la votación recibida en las casillas **898-Básica, 0900-Básica, 0901-Básica y 0903-Contigua**, haciendo valer la causa contenida en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación electoral en el Estado, por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de la casilla, correspondientes al municipio de Miguel Auza, Zacatecas; y encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral; y

### **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** El 07 siete de julio del dos mil cuatro, el Consejo Municipal de Miguel Auza Zacatecas, realizó cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

<b>PARTIDOS Y COALICIONES</b>	<b>VOTACIÓN (CON NUMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
<b>PARTIDO ACCION NACIONAL</b>	<b>2504</b>	<b>DOS MIL QUINIENTOS CUATRO</b>
<b>ALIANZA POR ZACATECAS</b>	<b>950</b>	<b>NOVECIENTOS CINCuenta</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>2661</b>	<b>DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO</b>

<b>CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA</b>	<b>290</b>	<b>DOSCIENTOS NOVENTA</b>
<b>VOTACIÓN EMITIDA</b>	<b>6621</b>	<b>SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>216</b>	<b>DOSCIENTOS DIECISÉIS</b>
<b>VOTACIÓN EFECTIVA</b>	<b>6405</b>	<b>SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO</b>

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamientos otorgando la Constancia de mayoría a la planilla triunfadora, encabezada por el ciudadano Claudio López Simental, como candidato a presidente municipal y su planilla de candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** A las quince horas del día 10 de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, promovió Juicio de Nulidad Electoral, por conducto del ciudadano Darío Gamón Rodríguez, quien se ostentó con el carácter de representante suplente del mismo Partido recurrente, ante el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección

por el principio de mayoría de Ayuntamientos del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla que postuló el Partido de la Revolución Democrática.

Al medio de impugnación de referencia, el actor acompañó las pruebas que consideró pertinentes para probar su dicho, las cuales se encuentran anexas al expediente en que se actúa y que son las siguientes:

- I. La documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento conferido a favor del ciudadano Darío Gamón Rodríguez, dentro del cual se acredita como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas.***
- II. La documental Pública, consistente en la copia certificada de la lista nominal de electores, correspondiente a las casillas y/o secciones números 898, 900, 901 y 903 para la elección de Ayuntamientos de Miguel Auza, Zacatecas.***
- III. La documental pública consistente en el acta de la jornada electoral correspondiente a las casillas 898, 900, 901 y 903, para la elección de Ayuntamientos de Miguel Auza, Zacatecas.***
- IV. Documental pública, consistente en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 898, 900, 901 y 903, para la elección de Ayuntamientos de Miguel Auza, Zacatecas.***
- V. La documental pública, consistente en la copia certificada del acta de Cómputo Municipal de fecha 7 de julio del año en curso relativa a la elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa y levantada con motivo de la sesión respectiva celebrada en la sede del Consejo Municipal.***
- VI. La presuncional legal y humana, consistente en todo lo que favorezca al partido político que represento.***

- VII.** *La instrumental de actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del presente recurso sea formado.*
- VIII.** *Así mismo se ofrecen como pruebas todas y cada una de las documentales públicas y privadas que se adjuntan al presente escrito de demanda en juicio de nulidad que promuevo aún cuando no quedaran mencionadas en el presente apartado.*

**TERCERO.** A la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, la Autoridad señalada como Responsable procedió a hacerlo del conocimiento público, mediante la cédula fijada en los estrados, y dio aviso de ello a este Órgano Jurisdiccional, dando cumplimiento a lo anterior, tal y como lo señala el numeral 32 de la Ley Procesal electoral. En su oportunidad, rindió informe circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación, haciendo las manifestaciones que la misma creyó convenientes, anexando las pruebas para el mismo efecto.

**CUARTO.** El doce de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la ciudadana Laurencia Frayre Carranza, quien se ostentó con el carácter de representante suplente de dicho Partido ante el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, presentó ante la ahora Responsable escrito por el que compareció con el carácter de Tercero Interesado, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado; al escrito le anexó las pruebas que el mismo estimó convenientes para manifestar lo que a sus intereses convenga.

**QUINTO.** En fecha catorce de julio de los corrientes, siendo las doce horas con quince minutos, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional que resuelve, oficio mediante

el cual la Responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa.

**SEXTO.-** Una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el Juicio de Nulidad Electoral, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Magistrado Presidente Miguel de Santiago Reyes, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado en fecha dieciocho de julio del año en curso, se ordenó dar trámite al Juicio de Nulidad Electoral hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogadas por su propia naturaleza y una vez sustanciado el presente Juicio de Nulidad Electoral, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción I, 83 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo establecido por el artículo 8 párrafo segundo fracción III y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que el artículo mencionado en último término señala textualmente:

**Artículo 55.**

***“Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título”.***

De la transcripción anterior se puede advertir, que el juicio de Nulidad Electoral, presentado por el Partido Acción Nacional, es el indicado, toda vez que el asunto en cuestión consiste en Impugnar los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección del Ayuntamiento, del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, razón por la cual se afirma categóricamente por esta Sala que el Juicio elegido por el actor es el idóneo.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano Darío Gamón Rodríguez, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional, la Autoridad Responsable señala en su Informe Circunstanciado, específicamente en el apartado primero del mismo, que el promovente tiene acreditada su personalidad como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, el cual se encuentra a foja 143. Motivo suficiente para que esta Sala reconozca la personería del ahora impugnante, colmándose así lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

**CUARTO.-** En términos del artículo 9 fracción III de la ley procesal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para comparecer al presente juicio como tercero interesado, por tratarse de un partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Laurencia Frayre Carranza, quien compareció al juicio de Nulidad Electoral en que se actúa en representación del tercero interesado, tal y como se demuestra con la copia certificada de la acreditación ante la responsable, como puede corroborarse a foja 106, del expediente en que se actúa.

**QUINTO.** En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, **ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio**, por el hecho de que puedan estar



relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 13, 14, y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y con apoyo en la Tesis Relevante con clave V3EL 005/2000, cuyo rubro es: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**, visible en la página 243 del Informe Anual 1999-2000 rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Esta sala estudia en primer término de oficio dichas causales, referentes al Juicio de Nulidad Electoral en estudio, interpuesto por el Ciudadano Darío Gamón Rodríguez, Representante suplente del Partido Acción Nacional, en relación a los requisitos necesarios para la interposición del presente juicio, acorde a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 respectivamente de la Ley del Sistema de Medios de impugnación electoral del Estado, el segundo en cuanto hace a las causales de improcedencia; En relación con tales requisitos que deben reunir los medios de impugnación en estudio, se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo establecido por la ley, y en ella se consigna el nombre del actor, generales y el carácter con el que promueve; Asimismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, acreditó su personería, e identificó el acto impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta; expresó los agravios que él creyó convenientes para el caso concreto, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas, señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreció y aportó pruebas de su parte; Por lo anterior esta Sala arriba a la conclusión que del mismo no se desprende que se

actualice alguna de las hipótesis señaladas en los artículos 13 y 14 de la Ley Adjetiva aplicable en la materia.

No obstante lo anterior y habiéndose analizado el escrito del tercero interesado, del mismo se advierte que se invoca una causal de improcedencia que hace consistir en lo siguiente:

***“...Primeramente quiero señalar que el Juicio de Nulidad, presentado por el Partido Acción Nacional a través de su Representante, no cumple con los requisitos especiales para la interposición del medio impugnativo, señalados en el artículo 56 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas que a la letra dice:***

#### **ARTÍCULO 56**

***Además de los requisitos establecidos por el párrafo primero del artículo 13 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:***

- I. Señalar la elección que se impugna manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;***
- II. La mención individualizada de los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;***
- III. La mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y las causales que se invoquen para cada una de ellas;***
- IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales; y***
- V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.***

***Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II y III del párrafo segundo del artículo anterior, el promovente estará obligado a presentar un sólo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.***

***En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección de representación proporcional que corresponda. De lo anterior podemos deducir que el actor incumple con los requisitos de presentación del Juicio de Nulidad, señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, por lo que al no haber agotado los extremos legales de su acción, esta H. Sala Uniinstancial debe declararlo improcedente y por ende desecharlo...” (SIC)***

De las manifestaciones vertidas por la representante del Partido de la Revolución Democrática, apersonada a juicio como tercero interesado, esta sala deduce lo siguiente:

Le asiste la razón al tercero interesado en relación a que el impetrante, omite señalar con precisión en su escrito inicial, los requisitos plasmados en las fracciones II y III del artículo 56 de la Ley Adjetiva Electoral, en lo referente a la ausencia de resultados totales de la elección de que se trate, en el caso concreto del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas; así como la pormenorización de los resultados de las casillas que se pretende sean anuladas por este órgano Jurisdiccional. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, y toda vez que esta Autoridad Jurisdiccional ha hecho un estudio minucioso en el párrafo anterior, del artículo 14 de la Ley adjetiva electoral, de la que se concluyó que no existió causal de desecharlo en el presente

juicio, y que en el caso argüido por el tercero interesado, se confirma la hipótesis anterior, ya que aún cuando efectivamente no se dio cabal cumplimiento a las fracciones II y III del artículo 56 del multireferido ordenamiento, esta Sala deduce de las constancias que obran en autos los datos omitidos por el partido actor, y que de lo contrario sí reunió los requisitos formales que la Ley Adjetiva electoral le ordena; concluyendo esta Sala Uniinstancial que en aras de otorgar al recurrente, la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestima lo manifestado por el tercero interesado y es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el actor.

**SEXTO.** En el presente asunto, la litis consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, y en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

**SÉPTIMO.** En otro orden de ideas y antes de entrar al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor, dispuestas en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, es importante señalar, que

dicho numeral en sus fracciones II, III, VIII y X se hace mención literalmente a la palabra “determinancia”, es decir, que para que se actualicen dichos supuestos se necesita que se vea afectado el resultado de la casilla impugnada; no obstante, este elemento no sólo integra a las causales precisadas, sino que también constituye a las causales de las fracciones I, IV, V, VI, VII y IX, a pesar de que literalmente no se contempla su redacción.

Lo anterior es así, toda vez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado a través de criterios de jurisprudencia, al elemento constitutivo de las causales de nulidad llamado “determinancia”, debido a la afectación que tiene sobre los resultados de la votación.

En ese sentido, para que un órgano jurisdiccional electoral, pueda estar en aptitud de sancionar con la anulación de la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, acredita todos y cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la “determinancia”.

Sirven de apoyo al criterio anterior la Jurisprudencia con clave S3ELJ 13/2000, así como la Tesis Relevante con clave S3EL 070/2001, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, y Tesis Relevantes, visibles a páginas 170; 171; 763 y 764, respectivamente y que son del tenor siguiente:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—**  
*La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el*

*vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.”*

**“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.”*

Con lo antes descrito se corrobora fehacientemente que, esta Sala aún cuando la causal que se invoque dentro del Juicio de Nulidad que se planteé, sea omisa en señalar el factor determinancia, no es obstáculo para pronunciarse sobre tal elemento, ya que los fundamentos legales y criterios sostenidos por la Sala Superior, son contundentes y precisos.

**OCTAVO.** En relación a la manera de abordar los agravios esgrimidos por el recurrente, esta Sala considera conveniente estudiarlos en dos grupos: el primero que se desarrollará a lo largo del considerando noveno de la presente resolución, mismo que a su vez se divide en cuatro apartados, siendo estos de la A a la D en el orden ascendente numérico de casillas (**0898-Básica, 0900-Básica, 0901-Básica y 0903-Contigua**), y no como fueron ofrecidos por el actor en su escrito primigenio; y el segundo grupo se estudiará en el considerando décimo conformado por los numerales primero y segundo del apartado específico de agravios que señala el actor en su demanda; lo anterior se especifica de la siguiente manera: En el considerando noveno en primer término se estudiará como punto **A**, el agravio que deduce esta Sala del apartado de hechos del escrito inicial señalado como tercero, referente a la casilla **0898-Básica**, en la que el actor pretende sea nulificada la misma de acuerdo a la causal III del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral; Luego entonces, en el apartado marcado como punto **B**, se analizará el agravio señalado por el actor como segundo en los puntos de hechos del documento inicial, relativo a la casilla **0900-Básica**, y que del mismo modo solicita se declare nula la misma de conformidad con la causal III del artículo 52 de la Ley supracitada; Inmediatamente después en el apartado **C** del considerando en comento, se abordará el agravio extraído de los



hechos narrados por el actor marcados como Primero en la relación de hechos del escrito recursal, referente a la casilla **0901-Básica** en relación a la **896-Básica**, en donde al igual que las dos anteriores, solicita de igual manera la anulación por la causal referida con antelación; Por último se abordará el agravio deducido por esta autoridad del punto de hechos cuarto de la demanda en estudio, con la finalidad de que se declare nula la votación en la casilla **0903-Contigua**, por la causal de error o dolo en el cómputo; dicho análisis corresponde al punto **D** del considerando noveno del presente fallo.

El segundo grupo se estudiará en el considerando décimo ya que del capítulo específico de agravios solo se desprenden dos, marcados como primero y segundo, correspondiéndole al punto primero la letra **A** y al punto segundo la letra **B**.

Del relato anterior, se deduce que los agravios hechos valer en el presente juicio por el impetrante, han quedado perfectamente agrupados y preparados para el estudio correspondiente, y toda vez que la finalidad de lo anterior son por cuestiones prácticas, esta Sala considera que con el agrupamiento en mención, no se causa lesión alguna al actor, dándose con lo anterior cabal cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe revestir en el cuerpo de la misma. Manifestaciones que se sustentan en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1917-2002, visible a fojas 13 y 14, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”**

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.**

Ahora bien, en relación a los agravios que se expresan por el recurrente, atacando algún acto del cual le irroque un perjuicio, se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda, y no precisamente en un apartado especial; Lo anterior se aduce toda vez que esta Sala al hacer un estudio minucioso del escrito inicial, advierte que en el caso que nos ocupa, existe un capítulo especial para expresar los agravios, sin que se desprendan los agravios torales del mismo, sino que las causas que el impetrante señala como lesivas a su representada se desprenden

prácticamente de los hechos narrados en el escrito recursal; Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para omitir realizar un estudio del fondo del presente asunto, ya que con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número S3ELJ02/98, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevante, sección jurisprudencia, páginas 12-13, queda subsanada dicha omisión, y para una mejor explicación se transcribe a continuación la tesis antes mencionada, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”**

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución**

**Democrática.—26 de agosto de 1998.—  
Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-  
JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto  
de 1998.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2,  
páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis  
Relevantes 1997-2002, páginas 12-13.**

**NOVENO.** Como ya se mencionó con antelación en el cuerpo de la presente, el actor en su demanda recurre a este Órgano Jurisdiccional para solicitar la nulidad de cuatro casillas haciendo valer la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, respecto de las casillas **0898-Básica, 0900-Básica, 0901-Básica y 0903-Contigua**; El artículo en lo conducente señala:

**Artículo 52. “Serán causales de nulidad de la votación en casilla:**

**I. ....**

**II. ....**

**III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla”**

En relación a los agravios que el actor expresa en su demanda, éste realiza una serie de consideraciones, las cuales se transcriben a continuación, al tenor siguiente:

**“...PRIMERO. En el acta de Escrutinio y Compu-  
to de la sección 0901 Básica ubicada en la Calle Vicente Guerrero S/N de la Comunidad de Emilio Carranza del Municipio de Miguel Auza, Zac., existen ERRORES EVIDENTES los cuales consisten en lo siguiente:**

- I. Que de acuerdo a dicha acta se desprende que los ciudadanos en lista nomina son 579 más los representantes de partidos ante casilla que**

*son 4 hay un total de boletas enviadas de 581, así mismo el total de boletas inutilizadas es de 312 y que el total de electores que votaron es de 323.*

**II.** *De igual manera y de acuerdo a dicha acta la votación emitida es la siguiente: 56 votos para el P.A.N. 73 votos para la Alianza por Zacatecas, 160 votos para el P.R.D. 10 votos para CONVERGENCIA y 25 votos nulos, dando una votación total emitida de 324 (Pese a que según la certificación del funcionario respectivo de la casilla en comente UNICAMENTE EMITIERON SU VOTO EN LA MISMA 323 ELECTORES O CIUDADANOS).*

*De acuerdo a lo anterior son evidentes los siguientes ERRORES EN ESTA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO:*

a) *Que de la suma de 579 correspondiente a los ciudadanos en lista nominal más 4 correspondiente a los representantes de partido ante casilla no da un total de 581 sino de 583.*

b) *Se evidencia también Y SOBRE TODO que de la suma de la votación total emitida tomando en consideración que es de 324 y no de 323 más el total de boletas sobrantes inutilizadas que es de 312, resulta un total de 636, lo cual no coincide con el total de boletas enviadas a esta casilla que de acuerdo a la Acta es de 581, existiendo una diferencia de 55 boletas que resulta claro que las mismas NO LAS TUVIERON A LA VISTA LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA EN CUESTIÓN AL MOMENTO EN QUE REVISARON Y CONTARON LAS QUE INTEGRABAN LOS FOLIOS Y ELLO NO PUDO OBEDECER MAS QUE AL HECHO DE QUE CON TODA SEGURIDAD Y AL MENOS 55 BOLETAS FUERON DEPOSITADAS EN LAS URNAS DE MANERA INDEBIDA POR ALGUNA O ALGUNAS PERSONAS DE LAS QUE ACUDIERON A VOTAR A DICHA CASILLA PUES RESULTA EVIDENTE Y DE SENTIDO COMUNI QUE AL COMETERSE UN ERROR DE CALCULO NORMAL NUNCA SE IBA A COMENTER POR TAL CANTIDAD DE BOLETAS AL MOMENTO DE CONTABILIZAR LAS MISMA, lo cual genera una situación o estado de incertidumbre e inexactitud respecto del resultado de la votación en dicha casilla. Lo anterior tiene sentido, fundamento y razón*

**de ser si tomamos en cuenta que según el acta de escrutinio y cómputo y de jornada electoral de la casilla # 896 que se localizó en el barrio San Gabriel de la cabecera Municipal de Miguel Auza, Zac., fueron recibidas en el paquete electoral 476 boletas (lo que se corrobora con el número de folios recibidos según acta de la jornada) de las cuales fueron votadas y utilizadas por lo electores que acudieron un total de 271 de tal manera que RESULTA DE TODO INCONGRUENTE QUE SEGÚN EL ACTA DE ESCRUTINIO UNICAMENTE HAYAN SOBROADO 5 BOLETAS, ES DECIR QUE SE EVIDENCIA EN LA ESPECIE QUE UN TOTAL DE 200 BOLETAS UTILES (PUESTO QUE CUANDO ESTAS DESAPARECIERON AUN NO SE INUTILIZABAN LAS SOBROANTES), DE TAL MANERA PUES QUE SURGEN ELEMENTOS OBJETIVOS Y LÓGICOS PARA CONFIGURAR LA PRESUNCIÓN DE QUE LAS PRIMERAMENTE CITADAS 55 BOLETAS QUE APARECIERON DE MÁS EN LA CASILLA 901 Y EN EL COMPUTO DE LA MISMA FUERON SUSTRADAS O TOMADAS DE LAS 200 FALTANTES EN LA CASILLA 896 LAS QUE PREVIAMENTE VOTADAS Y MEDIANTE ALGUNA ARTIMAÑA CONFIGURATIVA DE DELITO ELECTORAL VALIÉNDOSE DE LOS ELECTORES QUE ACUDIERON A LA CASILLA 901 LAS DESPOSITARON EN ESTA CONSTITUYENDO ESTO LA RAZÓN POR LA CUAL EN ESTA ÚLTIMA APARECIERON 55 BOLETAS DE MAS OBVIAMENTE EN GENEFICIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y TAL PRESUNCIÓN SE ROBUSTECE Y ACREDITA EN SUS EXTREMOS INCLUSO DESDE AHORA SI TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN LA CONSTANCIA ACENTADA POR EL FUNCIONARIO RESPECTIVO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO RELATIVA A LA CITADA SECCIÓN 896 EN LA QUE SE ACENTÓ COMO INCIDENTE EL HECHO DE QUE EL REPRESENTANTE DEL PRD SACO UNA HOJA (SEGURAMENTE CONTENIENDO OCULTAS LAS 200 BOLETAS QUE SE SUSTRAJERON DE DICHA CASILLA) Y SE LA ENTREGO A OTRA PERSONA DEL MISMO PARTIDO, QUEDANDO DESDE LUEGO EVIDENCIADO EL FRAUDE ELECTORAL**

**COMENTIDO EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO Y QUE CONLLEVA A LA FALTA DE CERTEZA EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN LAS CASILLAS QUE PIDO SEAN ANULADAS (898, 900, 0901 Y 0903).**

- c) **Existe una inconsistencia entre el total de electores que votaron y la votación total emitida, siendo que la primera de acuerdo a la Acta es de 323 y la segunda de 324, considerando que la correcta es esta última toda vez que de la suma de la votación emitida entre los Partidos Políticos, Coalición y los votos nulos si resultan 324.**
- d) **En dicha acta de Escrutinio y Cómputo se puede apreciar que no existen las firmas de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, misma acta de se adjunta al presente escrito para que surta los efectos legales a que haya lugar y con la finalidad de demostrar los HECHOS constitutivos de la hipótesis del dolo manifiesto en la realización del cómputo de una manera irregular que trajo como consecuencia el resultado a favor de la planilla postulada por el P.R.D.**
- e) **De igual forma en el acta de la Jornada Electoral existen graves errores, mismos que son los siguientes: En el Apartado **INSTALACIÓN DE CASILLA**, donde dice, **CANTIDAD DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS**, aparecen tanto con número como con letra las cantidades de 635, 691 y 635 correspondientes a los folios; del 010355 al 010901 y del 10355 al 10990, sin apreciarse cual folio corresponde a cada una de las cantidades, de lo cual se demuestra que ninguna cantidad de folio a folio coincide con el total de boletas recibidas tal y como se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo de esa misma sección electoral.**

**SEGUNDO. En el acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla de la sección 0900 Básica ubicada en la calle Vicente Guerrero S/N de la Comunidad de Emilio Carranza del Municipio de Miguel Auza, Zac., existen ERRORES EVIDENTES los cuales consisten en lo siguiente:**

- l).- **Que de acuerdo a dicha acta se desprende que los ciudadanos en lista nominal son 612 más los representantes de partidos ante casilla que son 8 hay un total de boletas**

**enviadas de 620, así mismo el total de boletas inutilizadas es de 275 y que el total de electores que votaron es de 344; por lo que de acuerdo a la votación total emitida, es decir el total de electores que votaron el cual es de 344 mas el total de boletas inutilizadas que es de 275 suman un total de 619 cantidad que no coincide con la de 620 que aparece en el acta; además que tanto en el Acta de Escrutinio y Computo como en el Acta de la Jornada Electoral no aparecen las firmas de los funcionarios de la mesa Directiva de Casilla, salvo en la primera en la cual aparece únicamente la del Presidente. Es preciso señalar que durante la sesión de Cómputo del Consejo Municipal del día 07 de julio de 2004, los talones de las boletas donde vienen los folios en las casillas de las secciones 0900 y 0901, ambas de la comunidad de Emilio Carranza, no fueron encontradas en los paquetes electorales correspondientes a esa elección, haciendo la afirmación el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de que “muy seguramente se encontraría en las cajas del material sobrante” por lo que a petición del representante del suscrito representante del PAN se solicitó que se buscaran estas últimas cajas, encontrándose en ellas parte de los talones que contienen los folios que estaban hasta entonces extraviados, y mismos que son: de la casilla 0900, solo se encontraron 322 y de acuerdo al acta se utilizaron 344 boletas, por lo que existe una inconsistencia y diferencia de 22 boletas, lo que se considera un ERROR GRAVE y de la casilla 901 se encontraron 246 talones con folio y de acuerdo al acta que contiene 323 en el total de electores que votaron, encontramos pues una diferencia de 77 boletas, lo cual se considera NO SOLAMENTE UN ERROR SINO LA EXISTENCIA DE UN DOLO MANIFIESTO Y PATENTE tanto para tergiversar los resultados como para favorecer con ello a la planilla de candidatos postulada por el P.R.D. De lo hasta ahora mencionado, resulta muy suspicaz que en ambas casillas de la Comunidad de Emilio Carranza, se hayan encontrado tales irregularidades por lo que resulta por demás evidente la necesidad y la procedencia legal para anular la votación emitida de dichas**



*casillas de las secciones electorales 0900 y 0901).*

**TERCERO.** *En el acta de Escrutinio y Cómputo de la sección 0898 ubicada en la Calle Juárez #26 de la comunidad de 20 de noviembre del Municipio de Miguel Auza, Zac., existen GRAVES ERRORES, los cuales son:*

*I.- De acuerdo a dicha acta de boletas recibidas para ciudadanos en lista nominal es de 342 y para los representantes de los partidos es de 4, dándose un total de 1050, encontrándose pues el grave error en el resultado al sumar 342 mas 4 que en ningún momento fueron 1050 y surge en consecuencia la suspicacia del destino y utilización de las boletas faltantes para completar esta última cantidad. II.- También en esta acta de escrutinio y cómputo encontramos que el total de boletas sobrantes inutilizadas es de 164 y que el total de electores que votaron es de 186, lo cual suma la cantidad de 350, misma cantidad que no coincide con el total boletas enviadas a esta casilla que de acuerdo a la propia acta debería de ser de 346 y no de 1050 como en ello aparece. III. Al presente escrito se anexa copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0989 a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar y con la finalidad de demostrar los HECHOS REFERIDOS.*

**CUARTO.-** *En el acta de Escrutinio y Cómputo de la sección 0903 contigua ubicada en la Calle Miguel de la Madrid S/N de la Comunidad de Miguel Alemán del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, existen ERRORES Y/O DOLO EVIDENTE LOS CUALES CONSISTEN EN. I. La suma del total de boletas sobrantes inutilizadas (478) más el total de electores que votaron 105, resulta la cantidad de 583 y no de 577 como se desprende del total de boletas enviadas a dicha casilla, lo cual demuestra una vez más la inconsistencia e inexactitud de que adolecen no solamente los datos y resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se comenta y cuestiona sino todas las demás relativas a las casillas ya mencionadas con antelación. Es necesario hacer mención que durante toda la Sesión de Cómputo Municipal del día 07 de julio del año en curso el Secretario Ejecutivo del Consejo*

***Municipal Electoral de Miguel Auza, Zac., NO REALIZO el acta circunstanciada de dicha sesión, y que solamente hacía algunas anotaciones a lápiz en blanco, y que al término de la etapa de la suma de resultados, pidió que se presentaran las integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría y solicitó que se retirarían los representantes de los partidos políticos alegando que se trataba de un acto formal protocolario. De igual manera es preciso mencionar que la constancia de mayoría entregada a la planilla que supuestamente obtuvo el mayor número de votos ya se había redactado el día 06 de julio del 2004 siendo que debió haberse redactado en ese mismo momento. Se hace la aclaración de que el representante del Partido Acción Nacional solicitó a las 22:15 hrs. Del día 07 de julio del 2004 la copia certificada del acta circunstanciada de esta sesión, así como el acuerdo a que se llegó, a lo cual se le dijo por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral que se lo entregaría en la madrugada, cosa que no sucedió siendo entregada estas hasta el día 08 de julio de 2004 a las 14:45 hrs. Hora en que terminaron de ser redactadas impresas y ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral. Por todo lo anteriormente expuesto resulta por demás evidente que los errores señalados en este escrito influyen de manera determinante en el resultado de la elección de ayuntamientos del Municipio de Miguel Auza, Zac., situación que se hizo notar el suscrito representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zac., según se desprende y acredita con la copia del acta que con motivo de la sesión de Cómputo se elaboró y que aparece firmada bajo protesta por el suscrito en el apartado correspondiente. Como puede observarse el dolo o error en la computación de los votos emitidos son determinantes para el resultado obtenido en virtud de que dicho dolo o error es grave y beneficia al Partido de la Revolución Democrática y por ende a la planilla de candidatos que para la integración del H. Ayuntamiento registró ante el Consejo Electoral respectivo; por lo que de no haber existido el dolo o error de parte de los funcionarios tanto de las mesas directivas de***

***las casilla mencionadas como el de los integrantes del Consejo municipal electoral en el sentido de no remediar la situación de ilegalidad e incertidumbre del resultado de la votación en las casillas multicidadas, el resultado final hubiera sido el siguiente obviamente claro, legal y certero y por ende la planilla que postuló el partido que represento hubiese quedado en primer lugar que es el que le corresponde y no en segundo como finalmente y a raíz de dichas irregularidades vino aconteciendo...” (SIC)***

El impetrante continúa manifestando, ahora en el capítulo de agravios lo siguiente:

***“...PRIMERO.- El DOLO y error acontecido en la computación de los votos y que se aprecia y desprende tanto de las copias de las actas de Escrutinio y Cómputo como de la sesión de cómputo Municipal le benéfica al Partido de la Revolución Democrática y a la planilla de candidatos que postuló para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Miguel Auza, Zac., por lo tanto es determinante para el resultado de la votación, lo que causa agravios al partido que represento porque de no haber existido el dolo o error en el cómputo de la votación emitido, el Partido Acción Nacional hubiera obtenido el primer lugar de la votación en las casillas mencionadas, impugnadas y cuestionadas cuya nulidad se pide en la instancia que promuevo, NULIDAD QUE INVARIABLEMENTE DEBE PROCEDER DADO QUE A TODAS LUCES SE APRECIA QUE EXISTEN LAS INCONSISTENCIAS, ERRORES Y HASTA DOLO MANIFIESTO Y QUE SE DESPRENDE DE LA INCONGRUENCIA TANTO DE LAS CIFRAS ASENTADAS Y YA MENCIONADAS EN CUANTO A BOLETAS RECIBIDAS E INUTILIZADAS Y LOS VOTOS EMITIDOS Y LA CANTIDAD DE VOTANTES QUE ACUDCIERON A SUFRAGAR EN CADA UNA DE LAS CASILLA EN CUESTIÓN, al agrado tal de que al haberse dado el sin número de incongruencias tanto aritméticas como en la forma en que se trasladaron y guardaron las boletas sobrantes e inutilizadas el como se manejaron los paquetes electorales tanto en los momentos previos a la jornada***

*electoral como con posterioridad a esta y no por parte de los funcionarios del Consejo Municipal Electoral encargados de ello*  
**NECESARIA, IMPRESINDIBLEY DESAFORTUNADAMENTE TODAS ESAS CONDUCTAS Y HECHOS ACARREAN O NOS CONDUCEN A UNA INCERTIDUMBRE RESPECTO A LA REALIDAD OBJETIVA DEL RESULTADO EN CADA UNA DE LAS CASILLAS EN LAS QUE ESTAMOS PIDIENDO QUE SEA DECLARADA NULA LA VOTACIÓN, PUESTO QUE SIENDO LA CERTEZA Y LA LEGALIDAD LOS PRINCIPIOS RESTORES DE TODO PROCESO ELECTORAL Y DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO, CONSECUENTEMENTE EN LOS CASOS U OCASIONES COMO EN EL QUE NOS OCUPA EN QUE NO PUEDE CONFIARSE EN LOS DATOS NI EN LA LITERALIDAD DE LO ASENTADO EN LAS ACTAS DE COMPUTO Y ESCRUTINIO NI EN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLAS EN CUESRTION CONSECUENTEMENTE TAL DESCONFIANZA NOS CONDUCE NECESARIA Y LÓGICAMENTE A QUE EL RESULTADO O LOS RESULTADOS O DATOS CONTENIDOS EN DICHAS ACTAS ADOLEZCAN Y/O ATENTEN CONTRA EL CITADO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE CERTEZA Y POR ENDE TAMBIÉN EN CONTRA DEL DE LEGALIDAD QUE CONJUNTAMENTE RIGEN TODO PROCESO ELECTORA Y ES POR ELLO QUE NECESARIAMENTE DEBEN DECLARARSE NULAS LAS VOTACIONES EMITIDAS Y RESULTANTES EN LAS CASILLAS 898, 900, 9001 Y 903 QUE CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS QUESE MENCIONAN EN EL ACTA DEL COMPUTO MUNICIPAL CONFORMAN EL TOTAL DE LAS SECCIONES SOBRE LAS QUE SE DESARROLLO LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO EL PASADO 4 DE JULIO PERO QUE AL SER AQUELLAS CASILLAS EN LAS QUE SE PRODUJERON MAS PATENTEMENTE LAS ANOMALIAS, INCOSISTENCIA E INCONGRUENCIAS MULTICITADAS SON LAS QAUE PEDIMOS QUE SEAN ANULADAS Y POR ENDE REVOCAR EL ACUERDO NÚMERO ACM29-004/4 TOMANDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE MIGUEL AUZA, ZAC. EN LA PARTE DEL MISMO QUE DECLARO LA**

**VALIDEZ DE LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN Y QUE ORDENÓ LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA PLANILLA DE CANDIDATOS POSTULADOS POR EL P.R.D. PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIGUEL AUZA, ZAC., Y QUE EN LUGAR DE DICHA PARTE DEL ACUERDO QUE SE COMBATE POR CUSAR PERJUICIOS A MI REPRESENTADA SE DECLARE QUE LA PLANILLA DE CANDIDATOS POSTULADA POR EL P.A.N. OBTUVO LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL Y POR ENDE SE LES EXPDIDA A ESTOS LA CONSTNAICA DE MAYORÍA RESPECTIVA Y NO SE CONSINUEN VIOLENTANDO MAS LOS DERECHOS QUE A MI REPRESENTADO LE ASISTEN NI LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y RECTORES DE TODA ELECCIÓN COMO LO SON EL DE CERTEZA Y DE LEGALIDAD EN EL SUFRAGIO Y QUE ES PRECISAMENTE DE LO QUE ADOLEGEN LOS RESULTADOS CONTENDIOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO YA CUSTIOINADAS Y GLOSADAS CON ANTELACIÓN Y QUE por tal motivo, se actualiza en el presente caso la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.**

**SEGUNDO. Al partido Acción nacional le causa agravio el hecho de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos sufragados por los ciudadanos en las mesas directivas de casilla señaladas en el capítulo de hechos, al realizarse en la forma y términos expresados, considerando que se infringieron disposiciones legales aplicables a la materia, en razón de que el la ley Electoral del Estado en sus artículos 166, 168, 183 establece la obligación y las previsiones que deben tener los integrantes de la mesa directiva de casilla de proceder a realizar TANTO EL CONTEO DE LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL PAQUETE ELECTORAL, como el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en casilla una vez que la votación ha concluido en cada casilla lo que en la especie fue vulnerado y pasado por alto puesto que las actas fueron llenadas con datos del todo tan inexactos e incongruentes entre sí al grado de que necesariamente nos**

**conduce a dudar no solo de tales datos y cifras consignadas erróneamente sino incluso hasta del RESULTADO QUE TODO INDICA FUE GENERADO DE MANEIRA DEL TODO DOLOSA ES DECIR DE MALA FE Y CON EL UNICO FIN DE LESIONAR EN SUS DERECHOS AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO Y A LA PLANILLA DE CANDIDATOS QUE POSTULO PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.**

**Así mismo se debió de atender en todos sentidos por los integrantes de las mesas directivas de casilla lo establecido en los siguientes artículos:**

**El artículo 200 del ordenamiento invocado, establece que:**

- 1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:**
  - I. El número de electores que votó en la casilla;**
  - II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;**
  - III. El número de votos nulos; y**
  - IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.**

**El artículo 202 dispone las reglas para realizar el escrutinio y cómputo de cada elección siendo las siguientes:**

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;**
- II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la**

*casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;*

- III. *El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*
- IV. *El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;*
- V. *Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:*
  - a). *El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y*
  - b). *El número de votos que sean nulos.*

*Ordenamientos legales que conjuntamente con otros más relativos al escrutinio y cómputo de las casillas y al COMPUTO MUNICIPAL POR EL CONSEJO MUNICIPAL, que finalmente no se respetaron en todos sus términos, en virtud de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, no efectuaron debidamente el procedimiento de escrutinio y cómputo que sirvió de base para los resultados de votación al mediar dolo o error, siendo esto determinante, lo que encuadra y actualiza la causal de nulidad en sus dos elementos prevista por el artículo 52 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del Estado de Zacatecas, al existir la diferencia del valor exacto numérico de los votos obtenidos por la planilla de candidatos que para integrar el H. Ayuntamiento municipal postuló el P.R.D. y que indebidamente ocupa el primer lugar en relación con el Partido Acción Nacional que ocupa el segundo lugar de tal manera que de no haberse generado el DOLO manifiesto o error en perjuicio del partido mencionado que represento, que es el que alcanza el mayor número de votos en las casillas que se impugnaron; sin desatender que dicho dolo o error es contrario a la verdad, por que se impugnan y cuya votación por las causas*

***invocadas y argumentadas pedimos que sean declarados NULAS LAS VOTACIONES DE DICHAS CASILLAS; sin desatender que dicho dolo o error es contrario a la verdad, no solo por las discrepancias que existen entre las cifras relativas a los rubros de TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS; BOLETAS SOBRANTES O INUTILIZADAS; TOTAL DE ELECTOORES QUE VOTARON; VOTACIÓN TOTAL EMITIDA E4 INCLUSO LA NUMERACIÓN DE LOS FOLIOS RECIBIDOS, como ha quedado explicado con anterioridad, LO QUE VULNERA A TODAS LUCES EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CERTEZA DEL SUFRAGIO, porque los actos señalados se constituyen en anomalías que repercuten indebida e ilegalmente en beneficio para el citado Partido de la Revolución Democrática que es quien a final de cuentas se beneficia de tales incongruencias...” (SIC) (se transcriben jurisprudencias).***

Expuestos los argumentos que hace valer el impetrante, esta Sala procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas a lo largo de la presente, se actualiza la causal de nulidad establecida en el párrafo 1, fracción III del artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos,***
- b) Que éste no sea subsanable.***
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.***



Respecto del primer elemento, el Máximo Tribunal Electoral Mexicano ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, **implica una conducta ausente de la mala fe**. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

El criterio anterior se apoya en la jurisprudencia número 14, Segunda Época, emitido por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, visible a foja 685 del Tomo II de la Memoria 1994 de dicho Tribunal, y que a juicio de esta Sala resultaría aplicable, según lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Decreto, por el que, entre otros, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, por no oponerse sustancialmente a las reformas relativas. Dicho criterio orientador sostiene:

***“ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y sólo indirectamente los datos sobre otros***

**documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.**

**Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 14/91. SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.**

**SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.14/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC014.1 EL6) J.14/91.”**

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, y que éste debe de acreditarse plenamente, y que por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de los miembros de las mesas directivas de casilla son de buena fe, ya que en virtud de conformarse por ciudadanos que no tienen la preparación adecuada para ocupar el cargo propuesto, los errores que sean cometidos en su actividad, son involuntarios y sin la malicia de cometerlos; esto es, en el caso que el actor plantea ahora, señala de manera imprecisa que existió “dolo o error” por parte de los funcionarios de casilla en el cómputo de los votos, sin embargo a criterio de esta Sala resolutora, el estudio de la

impugnación de las casillas por la causal ya vertida en el presente, se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

En lo referente al segundo de los elementos de la causal del error o dolo en el cómputo de la votación, que éste no sea subsanable, significa que los errores que se deduzcan de las actas de escrutinio y cómputo, después de un análisis basto y preciso de las mismas hecho por la Autoridad, no se pueda realizar una reparación del error cometido, razón por la cual, al no ser subsanable, nos acarrearía la acreditación del segundo de los requisitos para demostrar la causal en comento.

Por lo que se refiere al tercero de los elementos de la causal en mención, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001 publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en la pagina 86, cuyo rubro y texto establece:

***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla***

***impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.***

Ahora bien, para realizar un análisis suficiente de los agravios expresados por el actor, es necesario señalar el marco normativo de la causal de referencia, establecido en la Ley sustantiva Electoral del Estado, ya que esto nos amplía el panorama y estar dentro del marco jurídico, garantizando con ello el principio de legalidad.

#### **ARTÍCULO 200**

- 1. Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.**
- 2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:**
  - I. El número de electores que votó en la casilla;**
  - II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;**
  - III. El número de votos nulos; y**
  - IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.**

**ARTÍCULO 201**

1. **El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:**
  - I. **De diputados;**
  - II. **De Gobernador del Estado, en su caso; y**
  - III. **De ayuntamientos.**

**ARTÍCULO 202**

1. **El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:**
  - I. **El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;**
  - II. **El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;**
  - III. **El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;**
  - IV. **El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;**
  - V. **Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:**
    - a) **El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y**
    - b) **El número de votos que sean nulos.**
  - VI. **Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;**

- VII.** *El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

#### **ARTÍCULO 203**

1. *Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:*
  - I. *Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;*
  - II. *Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;*
  - III. *Se contarán como votos nulos los siguientes:*
    - a). *Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;*
    - b). *El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;*
    - c). *El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;*
    - d). *La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.*
- IV. *Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos.*

#### **ARTÍCULO 204**

1. *Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:*

- I. *El número de votos emitidos en favor de cada partido político o coalición en cada elección;*
- II. *El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*
- III. *El número de votos nulos;*
- IV. *En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado; y*
- V. *En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla presenten al término del escrutinio y cómputo.*

El inconforme manifiesta en vía de agravio, que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, así como las sumas desproporcionadas que se aprecian en las actas, tanto de la Jornada Electoral como de Escrutinio y Cómputo.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar **si resultan determinantes** o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de la jornada electoral, de las hojas de incidentes del día de la jornada electoral, así como la relación de boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla por el Consejo Municipal de Miguel Auza,

Zacatecas, se asientan en un cuadro hecho con la finalidad de sistematizar el estudio de la causal de referencia.

Dicho cuadro contiene en la primera columna el número de casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2. En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna B se determina la diferencia máxima entre las columnas 3, 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de restar las boletas sobrantes a las boletas entregadas, los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales **todas ellas deben coincidir**, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera **que no es determinante** para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar,



debe tenerse por **actualizada la causal de nulidad que se estudia**, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación.

Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas.

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Compensación entre A y B
1	0898-B	350	164	186	186	186	186	76	56	20	0	NO
2	0900-B	619	275	344	344	344	344	203	081	122	0	NO
3	0901-B	581	312	269	323	324	324	160	73	87	55	NO
4	903-C	583	478	105	105	105	105	44	32	12	0	NO

Por lo que respecta a los agravios transcritos párrafos precedentes, expresados por el actor, esta Sala considera que los mismos son **INFUNDADOS** en virtud a los siguientes razonamientos:

**A.** Como se señaló en al inicio del presente considerando, se hará referencia en este apartado en lo conducente a las aseveraciones vertidas por el actor en su escrito de demanda, relativos a la casilla **0898 Básica**. Se desestima la afirmación del actor respecto de la casilla mencionada con antelación, por no acreditarse la causal de nulidad contenida en la fracción III del Artículo 52 de la Ley adjetiva Electoral vigente en el Estado, a razón de las siguientes consideraciones:

El actor aduce en su escrito inicial de demanda que le causa agravios a su representada el hecho de que, en el Acta de Escrutinio y Cómputo los ciudadanos en lista nominal más representantes de partido acreditado ante la casilla, no corresponde a la cantidad plasmada en el apartado de boletas totales recibidas que es de 1050, a lo que manifiesta que se encuentra un error grave en el resultado de tal operación. Así mismo continúa señalando que le causa agravio, que en la misma acta se mencionen 164 boletas inutilizadas y que el total de electores que votaron es de 186 lo cual da una suma de 350, y que la cantidad anterior es incongruente con lo señalado en el acta que es de 1050.

En relación a las manifestaciones vertidas por el impetrante, esta Sala concluye, después de haber analizado suficientemente las constancias procesales, que son inexactos los argumentos y apreciaciones del compareciente acorde a lo siguiente:

Si nos remitimos a las fojas 83 y 84 del expediente formado con motivo del presente juicio, nos encontramos con el acta de la Jornada Electoral, de la cual se desprende que en el apartado de **BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE**

AYUNTAMIENTOS, se encuentra con número y letra la descripción de 350, así como el folio de las mismas 8972 al 9321 arrojando el resultado del número de boletas recibidas de 350, correspondiendo plenamente el número plasmado con la resta de los folios de las boletas. Así mismo, se aprecia del acta de Escrutinio y Cómputo en el apartado CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL 342 más 4 DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ANTE CASILLA, arrojando un total (según el acta) de 1050 en el apartado de TOTAL BOLETAS ENVIADAS. Luego, del acta en comento, se aprecia en el rubro de TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS 164, así como 186 que corresponden al TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON. En el apartado de la VOTACIÓN EMITIDA constan los siguientes datos: Para el Partido Acción Nacional 045, CUARENTA Y CINCO VOTOS, para la coalición Alianza por Zacatecas 079, SETENTA Y NUEVE VOTOS; para el Partido de la Revolución Democrática 056, CINCUENTA Y SEIS VOTOS; Para el Partido Convergencia por la Democracia 01, UN VOTO; 05, CINCO VOTOS NULOS, arrojando una VOTACIÓN TOTAL EMITIDA DE 186 CIENTO OCHENTA Y SEIS VOTOS.

Las alegaciones que el impetrante refiere son infundadas, dado que si bien es cierto que del Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que el rubro de TOTAL BOLETAS ENVIADAS que contiene la cantidad de 1050, no corresponde a la realidad, cierto también lo es que, si la cantidad de boletas recibidas contenida en el Acta de la Jornada electoral son 350 existe un aparente error de 700 boletas; A lo anterior, cabe aclarar al respecto, en relación a que el día de la Jornada Electoral se sufragó para elegir, Diputados, Gobernador y los 57 Ayuntamientos del Estado de

Zacatecas. Así las cosas, al momento de la instalación de la casilla, se asentó en el Acta de la Jornada Electoral que se recibieron 350 boletas para la elección de Gobernador, 350 boletas para elegir diputados y el mismo número de boletas para Ayuntamientos. Sin embargo, y atendiendo a la buena fe de los funcionarios de casilla en cuanto a la realización de una actividad nueva que para ellos se refiere, y en atención a que las personas que fungen como tales en la mesa receptora del voto, son personas insaculadas de un universo muy extenso de individuos, que no tiene la capacitación suficiente para desempeñar el puesto asignado y/o en ocasiones nula preparación en cuanto a escolaridad se refiere, e incluso de la fila en espera para sufragar es posible que se puedan designar a personas para fungir como funcionario de casilla; aunado a ello la distracción, el cansancio, y el desconocimiento de los diversos documentos utilizados el día de la Jornada Electoral, etc., nos conlleva a deducir que el error es de manera involuntaria por una falsa interpretación de los rubros; Ahora bien, el error aparente que se plasmó en el apartado TOTAL BOLETAS ENVIADAS, fue una confusión de quien estampó la cantidad en el acta, ya que como se señaló anteriormente se recibieron en casilla 350 boletas para cada elección, es decir, 350 para elegir Diputados, 350 para elegir Gobernador y 350 en lo que se refiere a Ayuntamiento, y que la suma de las tres cantidades arrojan el resultado de 1050, cantidad que aparece en TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS; y que la probabilidad apunta a que en dicho rubro, en lugar de colocar el número de boletas recibidas solo para la elección de Ayuntamientos, sumaron las tres elecciones arrojando un total de 1050 boletas recibidas, en virtud de que el funcionario de la mesa

receptora de voto dedujo que el rubro TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS, suponía que era de las tres elecciones y no solo de Ayuntamiento; por lo que el no entendimiento de los conceptos de un rubro, es una falta involuntaria y subsanable ya que los rubros restantes las cifras son concordantes a plenitud, sin que haya existido el dolo que señala el impetrante en la anotación de los datos en las respectivas actas.

Lo anteriores argumentos, se apoyan en la jurisprudencia S3ELJ 16/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, páginas 6-8, que a la letra dice:

***“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las***

*posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-  
JRC-247/2001.—Partido Revolucionario*

**Institucional.—30 de noviembre de 2001.—  
Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-  
JRC-293/2001.—Partido de la Revolución  
Democrática.—22 de diciembre de 2001.—  
Unanimidad de seis votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-  
JRC-407/2001.—Coalición Unidos por  
Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—  
Unanimidad de votos.**

A mayor abundamiento, del acta de la sesión de cómputo municipal celebrada en fecha siete (07) de julio de los que cursan, que obra a fojas 186 y 201 de autos, se desprende que en dicha sesión, al momento de contabilizar los votos anotados en las actas de Escrutinio y Cómputo de la totalidad de las casillas distribuidas en el municipio, el representante del Partido Acción Nacional, al no estar conforme con los resultados que se obtuvieron en la suma de las actas, solicitó la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla en análisis, a lo que las autoridades municipales accedieron a la petición, obteniéndose los resultados lo siguiente, que se desprende del Acta antes señalada:

**“...SE ENCONTRÓ QUE PARA EL PAN SI SON 45 VOTOS LOS QUE LE CORRESPONDEN COMO LO DICE EL ACTA, PARA LA ALIANZA POR ZACATECAS SON 78 Y NO 79; PARA EL PARTIDO CONVERGENCIA SI ES COMO RESULTADO UN VOTO Y PARA EL PRD SI SON 56 VOTOS, VOTOS NULOS NO SON 5 SON 6...”**

De lo anterior se puede colegir, que solo existió un error de pluma en el acta de Escrutinio y Cómputo y no una inconsistencia que afecte de nulidad la casilla, toda vez que los datos referidos en la transcripción anterior, corresponden a los del acta de Escrutinio y Cómputo de fecha cuatro de julio, ya que de los

sufragio recibidos por cada uno de los partidos políticos más los nulos arrojan un total de 186, mismo resultado que se obtiene en la apertura del paquete electoral en la sesión de fecha siete de julio, por lo que si le aumentamos las boletas inutilizadas que refleja el Acta de Escrutinio y Cómputo que son 164, cantidad que el mismo actor confirma en el agravio en estudio, se obtiene un total de 350 boletas, cantidad igual a la que se plasmó en el acta de la Jornada electoral en el apartado TOTAL BOLETAS ENVIADAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, y no 1050 como erróneamente se asentó en el acta de Escrutinio y Cómputo; por lo que la confusión estribó en que como el apartado refiere Total de Boletas Enviadas, el funcionario de casilla sumó la totalidad de boletas para elegir diputados, gobernador y ayuntamientos obteniendo el total de 1050.

Con lo anterior se comprueba que el error involuntario, fue cometido por falta de cuidado del funcionario respectivo, y no producto del dolo que el impetrante aduce en su ocursu, por lo que esta Autoridad al advertir las irregularidades relatadas, y con el único fin de tutelar el voto y aclarado que fue el error que se desprende del acta, existen motivos suficientes para desestimar los argumentos vertidos por el actor, y decretar la validez de la votación emitida en la casilla que se impugna.

**B.** Asimismo, la manifestación de la parte actora, respecto de la causal en comento, en relación a la casilla **900-Básica**, se **desestima** por los siguientes razonamientos:

El actor argumenta en su escrito de demanda que de acuerdo al acta de Escrutinio y Cómputo, los ciudadanos en lista nominal son 612 y los representantes de los partidos políticos en



casilla 8, arrojando un total de 620 boletas recibidas en la casilla; sigue manifestando que se tiene un total de 275 boletas sobrantes inutilizadas y que el total de electores que sufragaron fueron 344 sumadas dichas cantidades se obtiene la cantidad de 619, cantidad que a decir del impetrante no coincide con los 620 que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo. Además manifiesta el actor, que los talones de las boletas “**donde vienen los folios**” no fueron encontrados en los paquetes electorales correspondientes a la elección, y que de la casilla 900 solo se encontraron 322 y de acuerdo al acta se utilizaron 344 boletas, por lo que existe una inconsistencia y una diferencia de 22 boletas.

Por último señala en su apartado correspondiente la ausencia de firmas por parte de los funcionarios de casilla en las actas de escrutinio y cómputo así como la de la Jornada electoral respectivamente.

De lo anterior, esta Sala advierte que es verdad lo esgrimido por el recurrente, por lo que toca a las personas que aparecen en la lista nominal y representantes de casilla en el acta de la Escrutinio y cómputo, para que nos proporcionen el total de 620, no coincidiendo lo anterior con 619 boletas recibidas y plasmadas en el acta de la Jornada electoral.

Ahora bien, para estar en aptitud de emitir un fallo acorde a la realidad, esta Autoridad estima conveniente realizar un estudio minucioso del expediente, a saber:

Como se aprecia de las fojas 80 y 81, del expediente en que se actúa, se tiene que en el acta de la Jornada Electoral en el

apartado de Boletas recibidas para la elección de Ayuntamientos aparece la cantidad de 619, que se desprenden de los folios 9735 al 10354, correspondiendo los folios con la cantidad de boletas recibidas plasmadas en el acta de referencia.

Continuando con el análisis, dentro del acta de escrutinio y cómputo se encuentra que, las boletas recibidas en la casilla fueron el resultado de sumar los ciudadanos en lista nominal que son 612 y los representantes de casilla 8, para arrojar el resultado de 620 total de boletas enviadas. Así mismo se aprecia que las boletas inutilizadas fueron 275 que sumadas con el apartado de total de electores que votaron 344, arrojan la cantidad de 619, cantidad que es acorde a lo señalado en el Acta de la Jornada Electoral en el apartado, Boletas recibidas para la elección de Ayuntamientos.

Para el caso que nos ocupa, se puede apreciar del esquema realizado para obtener las diferencias o irregularidades de las actas, que en la casilla **900 Básica**, arrojó los siguientes datos:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C	
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B	
1	0900 Bási	619	275	344	344	344	344	203	081	122	0	NO

ca												
----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Como se puede observar en los datos asentados líneas arriba, en efecto se advierte que en el Acta de Escrutinio y Cómputo aparece en el apartado de TOTAL BOLETAS ENVIADAS 620 y no 619 como se señala en el Acta de la Jornada electoral en el apartado de BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS. Lo anterior se traduce a un error involuntario efectuado por el funcionario de casilla encargado para el llenado de las actas el día de la Jornada electoral, ya que las 619 boletas recibidas para la jornada Electoral, coinciden plenamente con los folios anotados en el apartado correspondiente que es de 9735 al 10354, dando el resultado de 619 boletas, por lo que queda demostrado fehacientemente que las boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento en esa casilla lo fueron 619 y no 620 como erróneamente se asienta en el acta 900 Básica. Lo anterior se corrobora con los resultados del esquema anteriormente apuntado, que contiene la coincidencia exacta entre los apartados 3 al 6, en donde la columna 3 relativa a las boletas recibidas menos boletas sobrantes nos arrojan un total de 344, datos que se obtienen el primero del Acta de la Jornada Electoral (619) y el segundo del Acta de Escrutinio y Cómputo (275) arrojando un total de 344; la columna marcada con el número 4 correspondiente a Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, son 344, cifra obtenida del apartado especial, incluido en el Acta de Escrutinio y Cómputo; en la columna 5, relativa al Total de boletas depositadas en la urna es igual a las dos anteriores, es decir aparece la cantidad de 344, cantidad que se dedujo de la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos, así

como los votos nulos, contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo; y por último la columna 6, referente a la Suma de resultados de la votación, de igual manera corresponde a las anteriores columnas con un resultado de 344; cantidad de votos emitidos que el actor señala en su demanda y que es correcta, por lo que se aprecia con meridiana claridad, que no se encuentra diferencia alguna entre las cuatro columnas que de acuerdo al cuadro de referencia en su apartado B, se señala, y concatenada con ello en la misma tabla apuntada, en la columna C, se desprende que no existe determinancia en el presente asunto, requisito indispensable señalado por la ley en la causal respectiva, para que deba ser anulada la casilla, ya que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es de 122 votos y el error es de un solo voto, por lo que al ser mayor la diferencia entre los partidos contendientes en primero y segundo lugar que, incluso es con amplio margen, no se actualiza el requisito esencial de la determinancia, razón suficiente para que esta Sala concluya que el error analizado en el presente apartado no tiene trascendencia jurídica para el resultado de la votación, considerando infundado el agravio respecto de la casilla en estudio y decretando la conservación validez de los votos emitidos.

Del mismo modo y en relación a lo señalado por el actor, referente a la ausencia de firmas de los funcionarios de la mesa receptora de voto acreditados ante la casilla **0900 Básica**, esta Autoridad advierte del estudio minucioso de las actas, las cuales obran a fojas 80 y 81, del expediente en el que se actúa, que los funcionarios de casilla, sí tuvieron la intención de avalar con un signo inequívoco, en principio que asistieron y permanecieron

dentro de la casilla durante el transcurso de la jornada electoral hasta el cómputo final de los sufragios y segundo que les constan los datos asentados en las actas tanto de la Jornada Electoral como de escrutinio y cómputo; lo anterior es así, ya que esa intención fue demostrada al momento de plasmar de mutuo propio con el nombre completo de cada ellos mismos, como se desprende de las actas en mención, aún y cuando en el apartado de firma no se aprecia rúbrica ilegible de los funcionarios, a excepción del Presidente que sí lo hizo en el Acta de Escrutinio y cómputo, de la cual esta autoridad no pasa desapercibido de que, lo asentado en el apartado del nombre completo es idéntico al lo plasmado en el lugar correspondiente a la firma, datos estos, que apuntan a deducir por este órgano colegiado que los funcionarios firman con el nombre completo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que en verdad los documentos electorales carecieran del nombre y firma de quienes fungieron como funcionarios en las mesas receptoras del sufragio, no es razón suficiente para la nulificación de una casilla, lo anterior, con apoyo en la tesis relevante S3EL 037/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 48-49, así como en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 463, que señala lo siguiente:

**“FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (Legislación del Estado de Nuevo León).—En conformidad con el artículo 283,**

**fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales .... No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.”**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Cardoso Hermosillo.**

**Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 48-49, Sala Superior, tesis S3EL 037/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 463.**

Lo antes razonado por esta Sala, hace concluir a que las manifestaciones que el recurrente señala son por demás inexactas, y por ende se declara infundado el agravio respecto de

la casilla que se analiza y en consecuencia la validez de la elección

**C.** Del mismo modo se desprende del escrito recursal, que la manifestación de la parte actora, respecto de la causal de error o dolo en el cómputo de los sufragios, se **desestima** respecto de la casilla **0901-Básica** por las siguientes consideraciones:

El actor manifiesta en vía agravio, el error aritmético encontrado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, señalando que la lista nominal está constituida por 579 individuos, más 4 que son los representantes y que el error consiste en que el acta señala que son 581 y no 583 que sería la suma correcta. Del mismo modo se duele que las boletas inutilizadas son 312 y que el total de electores que ejercieron el voto fueron 323, dando en suma el resultado de 635 y no 581 como señala el acta. Se duele además, de que la suma de los votos obtenidos por cada partido en la casilla fueron 324 y no 323 como se encuentra asentado en el acta. Señala también, que de la suma de la votación total emitida tomando en consideración que es de 324 y no de 323 más el total de boletas sobrantes inutilizadas que es de 312, resulta un total de 636, y que la misma suma no coincide con las boletas enviadas a la casilla toda vez que el acta de la Jornada electoral señala 581 y existe una diferencia de 55 boletas; inclusive señala el actor que la irregularidad tiene relación íntima con la casilla **0896 Básica**, ya que, según su dicho, las 55 boletas restantes “aparentemente” de la casilla **901 básica**, fueron sustraídas de la casilla **896-Básica**, para incorporarlas a la **901 Básica**.

Le asiste la razón al recurrente en cuanto a lo señalado a la casilla en mención, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo se desprende que las boletas recibidas para los sufragios a elegir ayuntamiento son 581. Del mismo modo y la diferencia de 55 boletas que el impugnante refiere, devienen de sumar 324 a 312 y da un total de 636, no coincidiendo dicho cantidad con los 581 que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, esta autoridad por ser un Tribunal de buena fe, advierte que el error cometido por los funcionarios de casilla en el apartado TOTAL BOLETAS ENVIADAS, producto de sumar CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL MAS REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE CASILLA, es un error involuntario y subsanable, en razón de que si bien es cierto está asentado en el acta de escrutinio y cómputo la cantidad de 581, cierto también lo es que dicho apartado se puede enmendar con la suma del TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON que son 323 y TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS que son 312, dan un total de 635, correspondiente con el total de boletas recibida para la elección de Ayuntamiento, convalidado con ello que el error cometido sin voluntad, sea subsanado y las cifras corresponden fiel y legalmente a los datos correctos.

A mayor abundamiento y en razón a que el impugnante señala que el error de 55 boletas de diferencia es grave y que por ende se tenga que anular la casilla, se manifiesta por esta autoridad que aún y cuando en efecto, se establece el error de 55 boletas (que de hecho así lo fue de acuerdo al Acta de Escrutinio y Cómputo), estos no son determinantes para los fines que pretende el actor, en razón a que como se desprende del acta en



mención, el partido triunfador lo fue el de la Revolución Democrática con 160 votos y el segundo la Alianza por Zacatecas con 73 votos, por lo que la diferencia entre ambos partidos lo es de 87, si el error cometido es de 55 votos, al ser mayor la diferencia entre el primero y segundo lugar que el error, no se da por satisfecho el factor determinante y por ende aún cuando se acreditó el primer supuesto, es infundado el agravio en estudio.

Así mismo, a decir del actor que la votación total emitida son 324 como aparece en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento y no 323 que es lo correcto, tal afirmación es inexacta a saber: Resulta que el día siete de julio de los que cursan, en la sesión de cómputo municipal para el municipio de Miguel Auza, específicamente en lo que se refiere a la casilla **901 básica**, a petición del representante del Partido Acción Nacional, por estar inconforme con los resultados, se concedió dicha solicitud, por lo que se procedió a la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla **901-Básica**, para recontar los votos de la casilla, datos que constan en el acta circunstanciada de fecha siete de julio de los cursantes, producto de la sesión en mención, documentos que obran a fojas 186 a 201 del expediente en que se actúa, arrojando el siguiente resultado, que a la letra dice:

**“...SE PROCEDIÓ A ABRIR EL PAQUETE DE LA SECCIÓN 901 BÁSICA A SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL QUIEN ARGUMENTO ERRORES EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ESTA CASILLA LOS QUE HIZO CONSISTIR EN QUE LA SUMA DE BOLETAS QUE ES DE 549 MÁS 4 SEGÚN EL ACTA DA UN RESULTADO DE 583, PERO QUE A SU JUICIO DE ESA CUENTA**

**FALTAS DOS BOLETAS, QUE TODOS LOS VOTOS DAN 324 UTILIZADA SY QUE 323 NO SE USARON LO QUE HACE UN TOTA DE 626 Y QUE LOS NUMEROS NO CUADRAN POR LO QUE FALTA BOLETAS. QUE ADEMÁS LAS INCOSISTENCIAS DEL ACTA ELECTORAL CREE QUE EXISTE UNA CUPPLICIDAD DE NUMEROS RESPECTO DE 63 BOLETAS DE MAS. REVISADACADA UNA DE LAS BOLETAS NO SE PUDO COMPROBAR ESTE Y ARGUMENTO Y SIENDO LAS DIEZ (10) HORAS CON CUARENTA (40) LOS CONSEJEROS ELECTORALES APROBARON REVISAR EL PAQUETE NOVECIENTOS UNO (901) PARA COMPROBAR LOS ERRORES SEÑALADOS, SE DIO CUENTA DE QUE EN EL ACTA DE INCIDENTES DICE LO SIGUIENTE “HUBO UNA EQUIVOCACIÓN EN EL CONTEO DE LAS BOLETAS DE ACTA DE ESCRUTINIO, REALIZANDO EL CONTEO RESPECTIVO RESULTARON: VEINTICUATRO (24) VOTOS NULOS EN LUGAR DE VEINTICINCO (25) COMO LO DICE EL ACTA, PARA EL PARTIDO CONVERGENCIA RESULTARON ONCE (11) VOTOS EN LUGAR DE DIEZ, PARA ALIANZA POR ZACATECAS RESULTARON SER SETENTA Y DOS (72) Y NO SETENTA Y TRES (73), LA VOTACIÓN PARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL FUE DE CINCUENTA Y SEIS (56) ESTANDO CORRECTA, PARA EL PRD RESULTARON SER CIENTO SESENTA Y UNO (161) EN LUGAR DE CIENTO SESENTA (160); LUEGO SE PROCEDIO A CONTAR LOS TALONES DE LAS BOLETAS RESPECTIVAS HABIENDO ESTADO DEL DIEZ MIL SEISCIENTOS UNO (10,601) AL DIEZ MIL SETECIENTOS (10,700), DEL DIEZ MIL SETECIENTOS UNO (10,701) AL DIEZ MIL OCHOCIENTOS (10,800), DEL DIEZ MIL OCHOCIENTOS UNO (10,801) AL DIEZ MIL NOVECIENTOS (10,900), DEL DIEZ MIL NOVECIENTOS UNO (10,901) AL DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA (10,990); ARGUMENTO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL QUE SON TRESCIENTOS VEINTIDÓS (322) INUTILIZADAS Y NO TRESCIENTAS DOCE (312) QUE SUMADAS CON LAS QUE SI SE USARON QUE SON TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) QUE SI SE UTILIZARON DAN UN TOTAL DE SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (646) POR ESO CREE QUE HAY SESENTA Y TRES (63) BOLETAS DE MAS EN EL PAQUETE...” (SIC)**

De lo anterior, esta autoridad colige que en efecto, el error plasmado en EL TOTAL DE BOLETAS ENVIADAS en el acta de la jornada electoral, que lo fue de 581, se debió a un error involuntario ya que de la apertura del paquete electoral de dicha casilla se desprende que en realidad fueron 635 las boletas recibidas, resultado que se obtiene de sumar BOLETAS INUTILIZADAS 312 MAS TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 323. Lo anterior se robustece, cuando esta Autoridad analiza con detalle los folios que contenían las boletas para la elección de ayuntamientos entregados a esa casilla por la autoridad administrativa, ahora responsable, y que a decir del actor los folios para dicha elección no coinciden; sin embargo los mismos se desprenden del acta de la Jornada electoral los cuales son los siguientes: 10,355 al 10,990, y que para obtener el resultado de folios con boletas para emitir el sufragio se realiza una resta simple de  $10,990 - 10,355 = 635$  siendo congruentes con las boletas recibidas en casilla para dicha elección, tal y como fue descrito en el acta de la Jornada electoral; razón suficiente para confirmar los resultados de la casilla sin que estén afectados de nulidad.

Se puede apreciar, que en la recomposición del voto que realizó el Consejo en la apertura de paquetes, se corrobora que existió un error, ya que no fueron 324 los electores que sufragaron, sino que solo lo hicieron 323 tal y como se señaló en el desarrollo de la sesión del Cómputo Municipal, despejando con ello la incógnita, resultando oficialmente la cifra de 323 votos emitidos, que si le sumamos a la misma la cantidad de boletas inutilizadas que son 312, nos arroja un total de 635 boletas tal como lo señala el Acta de la Jornada Electoral.

Para robustecer lo antes señalado y desvirtuar los argumentos del impetrante, en lo relativo a que son 324 y no 323 la votación total emitida, con la transcripción párrafos precedentes se establece lo siguiente: La suma de los votos recibidos por cada partido y votos nulos es la siguiente: Partido Acción Nacional 56, Coalición Alianza por Zacatecas 72 y no 73 como se desprende del acta, Partido de la Revolución Democrática 161 y no 160 como se advierte del acta de escrutinio y cómputo; Partido de la Convergencia 11 en lugar de 10 y los votos nulos son 24 en lugar de 25, arrojando un total de 323 y no 324 que señalaba el actor, por lo que no le asiste la razón al impugnante, ya que el razonamiento obtenido por este órgano resolutor, está basado en las actas en donde el representante del partido recurrente participó e hizo uso de la voz.

Sirven de soporte a las anteriores consideraciones, las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97; suplemento 5, páginas 14-15, tesis S3ELJ 10/2001 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86, respectivamente, que señalan literalmente:

***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que***

*deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL** aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA**, según corresponda, con el de **NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES**, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la*

**votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, deben**

*requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”*

*Tercera Época:*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86.*

*“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.***

***Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.***

En lo relativo a lo manifestado por el actor, de la supuesta omisión de firmar las actas de la Jornada electoral y de escrutinio y cómputo por parte de los funcionarios de casilla, y aún cuando ya fue analizado en la casilla anterior, y en aras de atender el principio de exhaustividad necesario en toda sentencia, esta autoridad advierte que es una apreciación inexacta por parte del impetrante, toda vez que de las constancias que se tienen a la vista en autos, en fojas 77 y 78, se desprende fehacientemente que fueron plasmados los nombres completos de puño y letra de los funcionarios de casilla, aún cuando en el apartado de firma no se aprecia rúbrica ilegible o algún signo que presuponga de que el acta fue firmada. Sin embargo, es suficiente para esta autoridad, el que las personas que fungieron como funcionarios de la mesa receptora de voto, como son Luis Miguel Gallegos A., como presidente, José Guadalupe Cardiel G., como secretario, primer escrutador la ciudadana Graciela Ibarra Alvarado y Cecilia de la Fuente Flores como segundo escrutador, hayan plasmado de mutuo propio el nombre completo dentro de las actas en cuestión, razón suficiente para que esta Sala determine que la voluntad de los cuatro funcionarios designados para la recepción del sufragio ciudadano, se cumple al plasmar el nombre completo de puño y



letra de cada uno de los ciudadanos de nombres apuntados con antelación.

No obstante lo anterior, y en aras del pleno convencimiento a que ha arribado esta autoridad, suponiendo sin conceder, que no apareciere ni nombres mucho menos firmas de los funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para la anulación de una casilla, lo anterior, con apoyo en la tesis relevante S3EL 037/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 48-49, así como en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 463, que señala lo siguiente:

***“FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (Legislación del Estado de Nuevo León).—En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales .... No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la***

*autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.”*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Cardoso Hermosillo.*

*Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 48-49, Sala Superior, tesis S3EL 037/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 463.*

Ahora bien, y para efectos de desvirtuar la aseveración realizada por el inconforme en relación a que los 55 votos que existen de diferencia entre lo plasmado en el acta con el resultado oficial, y que estos fueron trasladados de la urna **0896** a la **0901**, esta autoridad advierte que al haberse estudiado la **casilla 0901** sin encontrar alteración alguna, solo el error involuntario en la misma, no le asiste la razón mucho menos demuestra que se haya realizado lo anterior, ya que los resultados coincidieron plenamente como esta Sala los estudió y mas aún cuando de la apertura del paquete electora en comento se desprendió que en realidad solo fue el error de plasmar los datos, razones las anteriores para desvirtuar el apartado conducente al agravio en estudio.

Con lo anterior y de los razonamientos lógico jurídicos que se desprenden del presente apartado C, esta Sala concluye que el agravio propuesto por el actor respecto de la casilla **901–Básica** es del todo infundado prevaleciendo la votación emitida por la ciudadanía en dicha casilla.

**D.** Por último, de los agravios que vierte el partido recurrente en el escrito inicial, respecto de la causal del error o dolo manifiesto en el cómputo de los sufragios, respecto de la casilla 0903 Contigua, esta Sala los **desestima** bajo las siguientes consideraciones:

El actor argumenta en su demanda que existen errores y/o dolo evidente en relación a la casilla **903 Contigua**, los cuales hace consistir en que la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas son 478, más el total de electores que votaron 105, resulta la cantidad de 583 y no de 577 como se desprende del rubro boletas enviadas a la casilla; Continúa manifestando que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Miguel Auza, no elaboró el acta circunstanciada de dicha sesión y que la constancia de mayoría entregada a la planilla ganadora se elaboró desde el día seis de julio, siendo que debió de elaborarla en el mismo momento.

En relación a la primera parte del agravio que hace valer el actor, en lo relativo al error en el acta de Escrutinio y Cómputo, esta autoridad después de hacer un estudio del mismo, concluye en que se desestiman las argumentaciones del accionante ya que del acta de la Jornada Electoral que obra a foja 86 de autos, se desprende que los ciudadanos inscritos en la lista nominal mas los representantes de los partidos contendientes suman un total

de 577. Así mismo del documento en mención se desprende que fueron recibidas en casilla para la elección de Ayuntamientos un total de 583 boletas. Del acta de Escrutinio y Cómputo visible a foja 85 del expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes datos: Ciudadanos en lista nominal 575; Representantes de Partido ante Casilla 2; Total de boletas enviadas 577; Total de boletas sobrantes inutilizadas 478; Total de electores que votaron 105; Votación total emitida 105.

A simple vista, en el acta existe solo un apartado que no corresponde con la realidad, el de total de boletas enviadas, que se desprende del acta son 577, resultado obtenido de sumar 575 ciudadanos inscritos la lista nominal y 2 de los representantes de casilla.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que solo aparezcan en el acta de Escrutinio y Cómputo en el apartado de Representante de partido ante casilla solo 2, siendo que por el contrario se visualiza con claridad que no solo estuvieron dos representantes acreditados en la casilla, sino que aparecen las firmas de cuatro representantes y que en virtud de que cada representante tiene un suplente, entonces lo correcto es que en lugar de asentar 2 representantes se plasmara 8, ya que durante la jornada electoral, puede haber cambio de propietario a suplente las veces necesarias, sin que puedan estar juntos a una sola vez, sin embargo en la jornada Electoral es común que ambos realicen sus funciones durante el día; Tal aseveración se confirma con la transcripción del artículo 173 de la Ley Electoral del Estado, que señala:

**Artículo 173.**

**Los consejos distritales deberán entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral, el paquete electoral que contendrá:**

- I. ...
- II. ...
- III. **Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal definitiva, más las que correspondan al número de representantes de partido político o coalición acreditados en la casilla correspondiente.**
- IV. ....

Como se puede apreciar de lo antes señalado, el error de hecho existe en el acta de Escrutinio y Cómputo, sin embargo, se puede subsanar con las aseveraciones realizadas por esta Sala, por los razonamientos lógicos plasmados en el párrafo anterior.

Continuando con el estudio de las constancias en mención y toda vez que del cuadro realizado en el comienzo del presente considerando se desprende que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 12 votos y que en caso de prevalecer el error de 7 votos mal contabilizados, no existe determinancia, ya que de anular la elección no habría cambio de ganador en la casilla, por lo que en aras de conservar la votación válidamente recibida en casilla no ha lugar a atender a la pretensión del actor.

De esta manera, al haberse clarificado el error, se procede a realizar de nueva cuenta las operaciones aritméticas para demostrar que el error involuntario, no afecta la validez de la votación en la casilla y pormenorizar la determinancia.

Entonces, si se tiene que se recibieron 583 boletas para la elección de Ayuntamientos para el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, se inutilizaron 478 la diferencia entre estas dos cantidades deberá ser igual a los rubros Total de electores que votaron y votación total emitida. A continuación la Sala procede a realizar las operaciones conducentes arrojando los siguientes resultados:

Según el Acta de la Jornada Electoral:

Boletas recibidas para la elección de Ayuntamientos: 583

Según el Acta de Escrutinio y Cómputo:

Total de Boletas Sobrantes Inutilizadas: 478

Total de Electores que votaron: - - - - - 105

Total 583

Con la aclaración hecha con antelación, en lo referente a los 8 y no 2 representantes de casilla acreditados el día de la elección, queda de manifiesto que la lista de electores 575 más los representantes de casilla acreditados 8, se obtiene un resultado de 583, dato que coincide plenamente con la operación aritmética realizada con anterioridad.

Lo anterior se robustece con un fragmento de la sesión de cómputo municipal, celebrada en fecha siete de julio de los cursantes, que obra glosada en autos a fojas 186 a 201, del expediente principal y que en el apartado conducente, se demuestra que en ejercicio de sus funciones el Consejo Municipal

procedió a la apertura de paquete electoral de la casilla 903 Contigua, reseña que se transcribe a continuación:

**“...EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PIDE EL USO DE LA VOZ MISMO QUE LE FUE CONCEDIDA PARA MANIFESTAR QUE CONSIDERA QUE EXISTE ERROR ENTRE LA SUMA DEL TOTAL DE LAS BOLETAS SOBCHANTES INUTILIZADAS Y EL TOTAL DE LOS ELECTORES QUE VOTARON TODA VEZ QUE ESTOS FUERON 105 Y AQUELLOS 478 DE ACUERO AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE ESA SECCIÓN DÁNDONOS UN TOTAL DE 583 Y NO 577 COMO VIENE EN EL ACTA. POR ESO SOLICITA CON BASE EN EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ELECTORAL SE REALICE DE NUEVA CUENTA EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE DICHA SECCIÓN ELECTORAL. A CONTINUACIÓN Y UNA VEZ HECHA LA EL ESCRUTINIO CORRESPONDIENTE RESULTÓ QUE AL PARTIDO ACCION NACIONAL SI LE CORRESPONDEN SEIS VOTOS COMO LO MARCAN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO, QUE A LA ALIANZA POR ZACATECAS NO SON 32 SINO 31 LOS VOTOS A SU FAVOR QUE PARA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SI LE CORRESPONDEN LOS CUARENTA Y CUATRO 44 QUE SEÑALA EL ACTA RESPECTIVA, QUE DE IGUAL FORMA COMO LO SEÑALA EL DOCUMENTO ANTES MENCIONADO AL PARTIDO CONVERGENCIA LE CORRESPONDEN DIECINUEVE VOTOS Y QUE EN LUGAR DE SER CUATRO VOTOS NULOS SON CINCO Y LA VOTACIÓN TOTA SI ES DE 105 VOTOS.**

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, los votos emitidos continúan siendo 105 y las boletas sobrantes inutilizadas 478, dando por resultado ambas cantidades 583, tal y como aparece en el acta de la Jornada Electoral; y que si el resultado obtenido con anterioridad no es coincidente con el dato asentado en el Acta de Escrutinio y cómputo, es por el error involuntario que se tuvo al asentarse la cantidad en el acta, sin llegar a presumir el dolo o mala fe por parte de los funcionarios.

Ahora bien, a lo largo de la presente resolución se ha señalado que uno de los requisitos indispensables para que se configure alguna de las causales de nulidad a que hace referencia la Ley Electoral de Zacatecas, lo es la determinancia, requisitos sine qua non, se podrá anular una casilla. Lo anterior se señala con el afán de referir, a lo que se señaló líneas precedentes de que, si bien es cierto que existió el error en el asentamiento en el Acta de Escrutinio y Cómputo de los ciudadanos inscritos en la lista nominal mas los representantes de Casilla (577), cierto también lo es que no existe determinancia ya que si la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 12 votos y el error detectado de 7, al ser mayor la diferencia señalada en primer término y de acuerdo a las reglas de determinancia, es menester señalar que al no darse tal requisito es improcedente la solicitud de reclama el actor. Para demostrar lo relativo a la determinancia señalada con antelación se trae a la vista el esquema ya asentado con anterioridad, solo en lo que concierne a la casilla en disputa, de la cual se aprecia lo siguiente:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Total de boletas depositadas en la urna	Suma de resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 3,4,5 y 6	Determinante Comparación entre A y B
1	0903-C	<b>577</b>	478	99	105	105	105	44	32	12	6	NO



2	0903- C	583	478	105	105	105	105	44	32	12	0	NO
---	------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	---	----

\* 1 Con error

\* 2 Sin error

De lo anterior se infiere, que en el supuesto de que se hayan recibido 577 y no 583 boletas, como debe ser, se hace la explicación conducente del cuadro de referencia, señalado, en el que las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera **que no es determinante** para el resultado de la votación, razón por la cual, si con la cantidad de 577 que es el error detectado en el acta, no existe determinancia, mucho menos con los datos correctos que aparecen en el segundo renglón del cuadro señalado; Motivo suficiente para que esta Autoridad desestime los argumentos vertidos por el impugnante en lo que hace al error en la casilla estudiada, y se tengan como válidos los resultados de la casilla.

En otro orden de ideas, y en lo relativo a lo manifestado por el actor, en cuanto hace a la supuesta omisión del Secretario Ejecutivo de no elaborar el acta circunstanciada de la sesión de Cómputo municipal en el momento de la celebración de la misma, se colige que es una aseveración sin fundamento, ya que no se demuestra con ninguna probanza viable, y de lo contrario al exhibir tal documento en el Juicio de Nulidad que se actúa, se contradice el actor, motivo suficiente para decretar sin sustento la aseveración vertida. Además, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se refiere a este punto señalando que,

en su escrito inicial, el actor reconoce haber recibido la misma, razón por la cual se concatena el razonamiento anterior y negarle la razón al impugnante.

**DÉCIMO.** En relación al agravio que el actor expresa en el capítulo especial de agravios de la demanda, marcado como Primero, éste realiza una serie de consideraciones, a saber:

**A.** Se duele que existió dolo y error durante la computación de los votos y que se desprende que tanto de las copias de las actas de Escrutinio y Cómputo como de la sesión de cómputo Municipal le beneficia al Partido de la Revolución Democrática y por ende a la planilla de candidatos que postuló para integrar el H. Ayuntamiento del municipio de Miguel Auza, Zacatecas, y que lo anterior es determinante para el resultado de la votación, lo que causa agravios al partido que represento porque de no haber existido el dolo o error en el cómputo de la votación emitido, el Partido Acción Nacional hubiera obtenido el primer lugar de la votación en las casillas mencionadas, cuya nulidad se pide en el presente procedimiento. También señala que los paquetes electorales fueron manejados tanto en los momentos previos a la jornada electoral como con posterioridad a ésta indebidamente y no por parte de los funcionarios del Consejo Municipal Electoral encargados; y que de hecho se viola el principio de certeza y legalidad ya que no se puede confiar de los datos contenidos en las actas; señalando pues que necesariamente se deben de declarar nulas las casillas impugnadas; por lo que al actualizarse lo anterior se revoque el acuerdo número ACM29-004/4 tomado por la ahora Responsable, y que en su lugar se dicte uno nuevo en el que se otorgue la Constancia de mayoría a la planilla que

representa; y que por tal motivo, se actualiza en el presente caso la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Como se puede observar, los agravios esgrimidos, por el impetrante solo se señalan consideraciones vagas, sin relación alguna, mucho menos sustento legal para demostrar tales alegaciones, toda vez que la parte toral en que basa su actuar lo fue en la impugnación de cuatro casillas extraídas de los hechos de la misma, fundándose en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, así como la presunta violación a los principios de certeza y legalidad; Sin embargo, esta Sala al estudiar el agravio décimo relativo a las casillas impugnadas se estudiaron exhaustivamente los extremos y supuestos de cada sección y que al señalar el actor cuestiones generales, no razona contra el acto impugnado, ya que el razonamiento en consideración fue vertido en el apartado de hechos, motivo por el cual esta parte del agravio queda contestado sin perjuicio alguno para el recurrente.

Así mismo y en relación a las violaciones de legalidad y certeza referidas por el actor, al mismo no le asiste la razón, ya que en principio, el recurrente solo se concreta a señalar cuestiones genéricas sin que se precisen o narren algún razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar tal aseveración, mucho menos se aportan elementos de prueba para corroborar su afirmación; Así mismo y toda vez que de la sentencia en comento se ha venido haciendo referencia al hecho de que, como se desprende del Acta de Sesión del Cómputo Municipal de fecha siete de julio de los que cursan, documento

público que hace prueba plena de acuerdo al artículo 18 fracción I, de la Ley Adjetiva electoral, el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas procedió a la apertura de paquetes electorales materia de la presente litis, a solicitud del ahora impugnante, para que los presentes se cercioraran de los resultados y cotejar actas con el paquete electoral, se pone de manifiesto que la Autoridad en aras de tutelar el principio de certeza, accede a la petición del representante de Acción Nacional y despejar cualquier duda o controversia que se pudiera suscitar, razón por lo que esta Autoridad al advertir tales cuestiones en autos, declara inatendible el agravio.

**B.** En relación al segundo agravio plasmado en el apartado de agravios, la parte actora señala que le causa agravios a su representada el hecho de haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos sufragados por los ciudadanos en las mesas receptoras del voto; Del mismo modo, considera que se infringió la Ley electoral en los artículos 166, 168 y 173 que establecen la obligación y las previsiones que deben tener los integrantes de las mesas directivas de casilla; Señala que le causa agravios el hecho de que se hayan llenado erróneamente la actas por los funcionarios de casilla; Sigue manifestando que se debió atender en todos los sentidos por los integrantes de las mesas directivas de casilla lo establecido por los artículo 200 y 202 que, a decir del actor, no se respetaron en todos sus términos.

Continuando con el estudio del agravio señalado en el párrafo anterior, se tiene que el mismo es inatendible por las siguientes cuestiones:

En lo relativo al error o dolo en el cómputo de las casillas **0898 Básica, 0900 Básica, 0901 Básica y 0903 Básica**, esta Autoridad ya emitió el pronunciamiento necesario para dar contestación al mismo, ya que en el considerando décimo se plasmó lo relativo a esta parte del agravio, razón suficiente para señalar que por ser aseveraciones genéricas en cuanto al error o dolo en el cómputo de los votos, por una parte fueron estudiados en el apartado anterior, y por otra, por ser cuestiones genéricas son inatendibles.

En lo relativo a la supuesta infracción a la Ley Electoral por parte de las autoridades administrativas electorales, específicamente a los artículo 200 y 202 y no 166, 168 y 173, como lo manifiesta el actor en su escrito de demanda, esta Sala deduce que en efectivamente como lo señala el actor son los preceptos que establecen el procedimiento de Escrutinio y cómputo, dentro de los cuales los funcionarios deberán de determinar lo establecido en el mismo; así como las reglas para realizar el cómputo de cada una de las elecciones.

Contrariamente a lo alegado por el actor en lo que toca, a que no fueron respetados dichos preceptos en sus términos, por haber realizado erróneamente su encomienda; razonamiento por demás inexacto ya que como se desprende de las actas que obran en el expediente en estudio, dichas obligaciones fueron realizadas, tan es así, que el mismo actor para obtener los datos necesario para interponer el Juicio de Nulidad en curso, fue indispensable recurrir a las actas levantadas por los funcionarios receptores del voto para lograr su cometido, y que si logró determinar o advertir errores involuntarios, fue porque los

funcionarios realizaron su trabajo al pie de la letra, y que si existieron errores al momento de la contabilización de los votos, fueron totalmente ajenos a intereses, mucho menos con el afán de favorecer a determinados partidos, ya que como se explicó en el considerando décimo, son errores involuntarios e intrascendentes para el resultado de la votación, por la comprobación realizada en su momento. Así mismo, es obligación de esta Sala, advertir que, las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo que se anexan al presente expediente aparece la firma de las mismas por parte del representante del Partido impugnante, ante la mesa directiva de casilla, sin que en ninguna de ellas aparezca que firmen bajo protesta, y que si la casilla 896 no aparece la firma del representante de Acción Nacional, es intrascendente toda vez que en dicha casilla el partido accionante obtuvo el triunfo; razones las anteriores que nos conducen a colegir, que no le asiste la razón al impetrante desestimado esta Sala el agravio propuesto.

**DÉCIMO PRIMERO.** De esta manera debe conservarse la votación recibida las casillas impugnadas, por las siguientes razones:

**a)** Por lo que hace a la casilla **0898 Básica** se conserva la votación, a pesar de existir un error en el apartado de TOTAL BOLETAS ENVIADAS, mismo que se subsana como se plasmó en el apartado B del considerando décimo; de la misma manera, no es determinante para el resultado de la votación, de acuerdo a la comprobación con la tabla esquemática que obra en la presente sentencia ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. Al no

encontrarse configurada la causal invocada en el presente negocio, queda válida votación recibida en la casilla **0898 Básica** en fecha cuatro de julio del dos mil cuatro.

**b)** Respecto a la casilla 0900 Básica no afecta el hecho que en el Acta de la Jornada Electoral aparezcan 619 boletas para la elección de Ayuntamientos y en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan 620, pues debe considerarse, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, que solo fue un error involuntario de pluma; aunado a ello el mismo no es determinante acorde al cuadro de referencia, por lo que para respetar la voluntad del cuerpo electoral y permitir la conservación de los actos electorales, dichos datos son subsanables de otros de la misma naturaleza; y por ende la votación subsiste para los efectos legales ha que haya lugar.

**c)** En lo referente a la casilla **0901 Básica**, esta Sala estimó en su apartado conducente que, no afecta el hecho de que, si bien es cierto no corresponden los apartados **BOLETAS SOBANTES INUTILIZADAS** mas **REPRESENTANTES DE PARTIDOS** igual a **TOTAL BOLETAS ENVIADAS**, es producto de un error que se puede subsanar, toda vez que si aparece en el acta de la Jornada Electoral el número correcto de la suma de los dos rubros antes señalados, se deduce que las boletas están completas y que solo se cometió un error por impericia o distracción y no dolosamente como lo hace valer el actor. Además de ello no existe determinancia para que se cumpla el requisito indispensable y por ende anular, es por ello que se deberá

respetar la voluntad del electorado y por consecuencia la votación emitida en la casilla impugnada.

d) En lo referente a la casilla 0903 Contigua, esta Sala estima lo conducente en su apartado, señalando que en las actas de Escrutinio y Cómputo no afecta la existencia de datos discordantes en los apartados CIUDADANOS EN LISTA NOMINAL, REPRESENTANTES DE PARTIDO Y TOTAL BOLETAS ENVIADAS y que si hubo una variación, ésta no fue determinante para el resultado de la votación y en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos electorales, se declara firme la votación en dicha casilla.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **infundados los agravios** esgrimidos por la actora en relación con la votación emitida en las casillas **0898-Básica, 0900-Básica, 901-Básica y 903-Contigua**, por la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, *consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

En consecuencia de lo anterior, se confirma la declaración de validez de la elección y por ende la Constancia de Mayoría, emitida por el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, al ciudadano Claudio López Simental y su planilla de candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática en fecha siete de julio del año dos mil cuatro, para todos los efectos legales ha que haya lugar.



Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 fracción I, 83 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º. 2º. 3º. párrafo primero, 200, 201, 202, 203 y 204 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas; 8 párrafo segundo fracción II, 32, 35, 52 fracción III y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; es de resolverse y **SE:**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado resultó competente para conocer y resolver del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el Ciudadano Licenciado Darío Gamón Rodríguez, Representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, haciendo valer la causal contenida en la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación electoral en el Estado.

**SEGUNDO.** Han sido **INFUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente juicio de Nulidad Electoral por lo que se refiere a las casillas **0898 Básica, 0900 Básica, 0901 Básica y 0903 Contigua** correspondientes al Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, y por ende, se declara la subsistencia de la

votación en la totalidad de las casillas impugnadas materia del presente Juicio.

**TERCERO.-** En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, realizada por el Consejo Municipal, con sede en la misma localidad en fecha siete de julio del dos mil cuatro, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, otorgada en la misma fecha al ciudadano Claudio López Simental y su planilla de candidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al partido actor, y al partido tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente, y fíjese en estrados de este Tribunal Estatal Electoral; a la Autoridad Responsable, Consejo Municipal correspondiente, por oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluído.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. J. MANUEL DE LA TORRE G. LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. ALFREDO CID GARCIA LIC. JULIETA MARTÍNEZ V.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO**